

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 65/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO (AHORA
COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO)
Y CUAUHTÉMOC JOSÉ BAUTISTA
INSPECTOR ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN DE DESARROLLO
URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **65/2019**,
interpuesto por ***** , en contra de **DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO (AHORA COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO) Y
CUAUHTÉMOC JOSÉ BAUTISTA INSPECTOR ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. ***** , el entonces apoderado legal de *****
***** , por medio de su escrito recibido el nueve de julio de dos mil diecinueve, en la
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, y de la lectura y análisis al escrito de
cuenta, se advirtió que el promovente no acreditaba su personalidad, además que no
exhibía el documento en el que constara uno de los actos reclamados, por lo que
mediante auto de diez de julio de dos mil diecinueve, se le requirió para que dentro del
plazo otorgado remitiera tales documentos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se
desecharía su demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se
tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha diez
de julio de dos mil diecinueve, teniéndosele demandando la nulidad del acta
circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , así
como a la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/*****/**** de
fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por lo que se admitió a trámite la demanda,
ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a las autoridades

demandadas, para que dentro del término que marca la ley, produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. Mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en atención a las razones asentadas por el actuario adscrito a esta Sala, en las cuales no se pudo notificar a las autoridades demandadas, puesto que las denominaciones no existían en tal municipio, se requirió a la parte actora para que dentro del plazo otorgado manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que no hacerlo, esta Sala acordaría lo procedente.

CUARTO. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó al actuario notificar en las autoridades en el domicilio indicado para que realizaran la contestación de demanda pertinente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

QUINTO. Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando a la demanda entablada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hicieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se requirió a las autoridades demandadas para que, dentro del plazo otorgado, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. En auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido un escrito del actor, sin embargo, se advirtió que el escrito inicial de demanda fue promovido por su representante legal, por lo que se mandó a requerir al promovente para que ratificara la firma en dicho escrito, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su escrito.

Por otra parte, se dio cuenta con los escritos de las autoridades demandadas, por medio de los cuales daban cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, visto el estado que guardaban los autos y en atención a que se llevó a cabo la diligencia de ratificación de firma, se tuvo por recibido el escrito del actor, por medio del cual revocaba a su representante legal, señalando para tal efecto nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, además de nombrar autorizados para recibirlas.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

OCTAVO. El once de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente el actor formuló alegatos a su favor, mismos que se tomarán en cuenta al momento de dictar sentencia, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, las autoridades demandadas manifiestan que los actos hoy reclamados no le afectan a los intereses jurídicos o legítimos del actor, toda vez que, a decir las autoridades, el terreno sobre la cual se estaba realizando la obra de construcción, corresponde a un predio ejidal, donde su uso es exclusivamente familiar y que por disposición de ley, dichos predios no pueden ser objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no poseen nomenclatura ni mucho menos escritura de propiedad privada, y que el interés adjudicado por el actor debió acreditarse con el acta de posesión que para tal efecto emitiera el Honorable Comisariado de Bienes Ejidales, actualizándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento que marcan los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Al respecto, se advierte que el acto reclamado si afecta a los intereses jurídicos del hoy actor, puesto que la clausura se realizó en un inmueble en el que se hacían trabajos de construcción a nombre del hoy accionante, como se puede advertir de la renovación de licencia de obra mayor a nombre de ***** , mediante oficio número NSLC/DDU/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , visible en la foja 61 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ahora, si bien la autoridad demandada objetó diversas pruebas, entre ellas la citada licencia, mediante su escrito de objeción de pruebas, (fojas 105 a 117), sin embargo, la autoridad demandada, se limita hacer manifestaciones de que la misma se encuentra expedida por autoridad incompetente, ya que a su decir la autoridad competente sería el Presidente Municipal y no así el Director de Desarrollo Urbano Municipal, conforme al artículo 68 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

[...]”

Como se pudo apreciar, la función de expedir licencias o permisos en materia de uso de suelo y construcción corresponden al Presidente Municipal, por lo que lo manifestado por la autoridad demandada es PARCIALMENTE CIERTO, esto es así, ya que dicha Ley es la norma general de jerarquía Estatal que deben seguir los municipios del Estado de Oaxaca en caso de que los mismos no cuenten con un Bando de Policía y Buen Gobierno, que a nivel municipal es su Ley Orgánica, sin embargo, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, si cuenta con Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que no resulta aplicable la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que por principio de especialización de leyes, únicamente la Ley Estatal será aplicada en caso de que no se cuente con una ley especializada o bien de contarse con una, esta resulte obscura, impresa o no dilucide alguna cuestión particular, por ello, en la licencia en comento, el Director de Desarrollo Urbano Municipal, cita el artículo 141 del Bando de Policía y Buen Gobierno del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, vigente en el año dos mil dieciocho, año en que se expidió la licencia en cuestión, y que de la lectura al mismo, específicamente las fracciones IV y V, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- *Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones y obligaciones:*

[...]

IV. Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los planes de desarrollo urbano autorizados, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso y cambio de suelo, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, subdivisiones, fusiones, parcelaciones, re lotificaciones, fraccionamientos y de las estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando en caso procedente la licencia municipal respectiva;

V. Expedir licencias y permisos para construcción en obra privada.

[...]”

Derivado de lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano del multicitado Municipio, es competente para expedir licencias de obras, por ello, la licencia de obra mayor a nombre de ***** ***** ***** ***** , mediante oficio número NSLC/DDU/*****/*****/ de fecha ***** de ***** de dos mil ***** se encuentra expedida de forma legal, luego entonces, la misma se encontraba con una vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición, por lo que al momento de presentar la demanda de nulidad, esta se encontraba vigente, en ese tenor, se tiene acreditado el interés jurídico del hoy accionante, en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Argumenta la parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que el acta circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , así como a la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/*****/*****/ de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , fueron emitidos de forma ilegal, toda vez no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, sin mediar previamente una visita de verificación con orden de visita respectiva, conforme lo establecen los artículos 77 a 81 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además que

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

dichas actas carecen de fundamentación alguna, sin que exista certeza de que las personas actuantes cuenten con el carácter que ostentan al elaborar dichos actos.

Al respecto, se observa que que el acta circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ***** de **** de dos mil *****, así como a la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/****/**** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** obran en las fojas 167 a 169 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que de su lectura y análisis, como fundamentos legales, citan los artículos 16, 31 fracción IV, 115 fracción IV la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 75, 143, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 186 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, 206, 209, 213 y 219 inciso d) de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, 5 fracción V y XI, 336 a 341 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural del Estado de Oaxaca y 137 fracción VI, numeral 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2019.

Sin embargo, de la lectura hecha a los artículos anteriormente citados, esta Sala advierte que mencionan la facultad de la autoridad para realizar la suspensión de obra cuando ello implique la comisión de una o más faltas que tenga como consecuencia tal sanción, pero ninguna de ellas, hace referencia al procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades demandadas para llegar a la etapa de clausura de obra, esto es, que previamente se haya realizado una visita de verificación, con el objeto de corroborar si el dueño de la construcción contaba con licencia vigente, ya que la supuesta falta de esa licencia fue lo que motivó la clausura de la obra en mención, y al no haber reglamento o ley especializado que norme tal el procedimiento en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se debe entonces aplicar la norma general, esto es, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, específicamente el Título Tercero denominado, “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL EN EL ESTADO DE OAXACA”, Capítulo Décimo Primero, denominado “DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN”, artículos 77 a 84, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 77.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 78.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 80.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 75 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 81.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 82.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la

hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello

no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 83.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

Como se pudo apreciar, los artículos anteriormente señalados, mencionan el procedimiento a llevar a cabo para una visita de inspección, y que dependiendo del resultado del mismo, podrán imponer alguno de las sanciones administrativas pertinentes señaladas en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, o bien las leyes, reglamentos o bandos aplicables a la materia, entre los cuales precisamente faculta a suspender o clausurar la obra conforme al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural del Estado de Oaxaca

Derivado de lo anterior, y que de la lectura y análisis al texto del acta, así como de las documentales que obran en autos y de las contestaciones realizadas por las autoridades demandadas visible en las fojas 127 a 135 y 153 a 163 del sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hagan referencia primero a: 1) la existencia de la orden de inspección expedida por autoridad competente y 2) Al acta circunstanciada de visita de inspección, o en su caso, que la inspección sea de un caso de flagrancia o bien de una denuncia ciudadana, por ello, tanto la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** así como el acta circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, devienen de ilegales, toda vez que, la autoridad demandada no siguió el procedimiento de inspección estipulado en los artículos 77 a 84 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho procedimiento no obra dentro de la instrumental de actuaciones y que efectivamente demuestren que las autoridades demandadas cumplieron con lo dispuesto en los artículos referidos con antelación, violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera a través de procedimiento debidamente iniciado. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Bajo esa guisa, la autoridad demandada al afirmar que sus actos están fundados y motivados y emitidos conforme a derecho, resulta aplicable el aforismo jurídico que reza: “el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación”, de ahí que la autoridad

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

demandada tenía la carga probatoria para aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la existencia del procedimiento de visita de inspección antes señalado, ello atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, y aplicándolo al caso concreto, que efectivamente la autoridad demandada previo a la orden de suspensión o clausura, esta siguió el procedimiento de inspección pertinente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

Por las razones esgrimidas, y al no obrar en autos el procedimiento de visita de inspección previo a la orden de suspensión o clausura, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ****de **** de dos mil *****, así como a la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/****/**** de fecha **** de **** de dos mil *****, emitidas por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO (AHORA COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO) Y CUAUHTÉMOC JOSÉ BAUTISTA INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, respectivamente, en consecuencia, se ordena a esas autoridades demandadas para que a través de sí mismas o de quien sea legalmente competente, realicen la baja de la citada acta circunstanciada y orden se suspensión del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, y con ello, levante los sellos de clausura colocados, restituyendo así a la parte actora en sus derechos afectados.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta circunstanciada de suspensión temporal, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, así como a la orden de suspensión contenida en el oficio número 10/DDU/*****/***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitidas por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO (AHORA COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO) Y CUAUHTÉMOC JOSÉ BAUTISTA INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, respectivamente, en consecuencia, se ordena a esas autoridades demandadas para que a través de sí mismas o de quien sea legalmente competente, realicen la baja de la citada acta circunstanciada y orden se suspensión del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, y con ello, levante los sellos de clausura colocados, restituyendo así a la parte actora en sus derechos afectados, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO



**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.